JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200014900
Demandantes: NEVARDO ANTONIO CORTÉS y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia que se encontraba programada no se realizó, el despacho señalará nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se observa que, a través de memorial radicado el 30 de noviembre de 2023 (documento No. 48 del expediente digital), se allegó el oficio RS20231130PS028845 del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI dijo allegar la copia del expediente prestacional del Soldado Profesional del Ejército Nacional, CORTEZ GOMEZ NEVARDO ANTONIO, en 68 folios; sin embargo, una vez se verificó con la secretaría del despacho, dicha documental no se adjuntó.

En razón a lo anterior, se requerirá al Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI para que en el término de 5 días allegue la documental que relaciona en el oficio RS20231130PS028845 del 30 de noviembre de 2023; esto es, el expediente prestacional del SLP. CORTEZ GOMEZ NEVARDO ANTONIO.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **23 de mayo de 2024**, a las **12:00 m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

SEGUNDO: Por secretaría, **ELABÓRESE** oficio de requerimiento dirigido al Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI, para que en el término de 5 días allegue la documental que relacionó en el oficio RS20231130PS028845 del 30 de noviembre de 2023, esto es, el expediente prestacional del SLP. CORTEZ GOMEZ NEVARDO ANTONIO, identificado con la C.C. No. 98.507.226.

PARÁGRAFO: El oficio deberá ser enviado al apoderado de la parte demandante, quien lo deberá tramitar en el término de 3 días y dejar constancia en el expediente, amén que deberá adelantar todas las gestiones que sean necesarias para conseguir la documental antes de que se realice la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aee6323eab94cc85848439675cd2cad1dd1c0128901e95fa0fff46cc077cea**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200016700
Demandantes: CELSO HOYOS ROMERO y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia que estaba programada no se realizó, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, el despacho observa que las pruebas decretadas en la audiencia inicial no se han allegado en su totalidad. A esta conclusión se llega en atención a lo siguiente:

1. Respecto a la prueba relacionada con la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que aporte copia auténtica y completa del folio de vida del SLP ANDERSON HOYOS HOYOS, incluidos los anexos médicos que den cuenta del estado de salud del soldado durante todo el tiempo que se desempeñó como soldado profesional, el apoderado de la entidad demandada acreditó haber tramitado la prueba los días 8 de junio y 13 de julio de 2023 (documentos Nos. 28 y 30 del expediente digital).

- Mediante oficio Nº 2023304001628391 del 24 de julio de 2023 el Oficial Sección Altas y Bajas Soldados DIPER (E) le informo al apoderado de la entidad demandada que la solicitud probatoria relacionada con el folio de vida había sido remitida por competencia al Comandante del Batallón de Infantería Nº 9, y lo concerniente a los exámenes médicos se remitió por competencia a la Oficina Gestión Medicina Laboral DISAN. Para el efecto se adjuntaron los oficios remisorios dirigidos al TENIENTE

CORONEL FREDY ERNESTO VELANDIA ORTIZ – COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA Nº 9 "BATALLA DE BOYACÁ" y TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ –OFICIAL DE GESTIÓN MEDICINA LABORAL DISAN (documento Nº 35 del expediente digital).

- También se allegó el oficio Nº 2023948000717081 del 4 de marzo de 2023, a través del cual el Subdirector de la Escuela de Soldados Profesionales remitió por competencia al Comandante del Comando de Personal la "copia de los antecedentes de ingreso y todos los antecedentes que tenga en su poder con relación al soldado profesional ANDERSON HOYOS HOYOS" (documento Nº 36 fls. 11 a 12 del expediente digital).

- El 25 de septiembre de 2023 se radicó la orden administrativa de personal Nº 2469 del 23 de diciembre de 2014 mediante la cual fue dado de alta en calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional; la orden administrativa de personal Nº 1971 del 1º de octubre de 2018, por medio del cual fue retirado del servicio activo; un certificado de calidad militar y constancia de tiempo de servicios (documento Nº 36 del expediente digital, folios 2 a 10).

Entonces, como aún no se ha allegado la copia completa del folio de vida, ni tampoco los exámenes médicos, se requerirá al **TENIENTE CORONEL FREDY ERNESTO VELANDIA ORTIZ – COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA Nº 9 "BATALLA DE BOYACÁ"** para que en el término de 5 días, de respuesta al oficio remisorio Nº 032-2020-00167-00, en el que se le solicitó remitir la copia completa del folio de vida del SLP ® ANDERSON HOYOS HOYOS, identificado con la C.C. 1.117.534.389, so pena de abrir incidente sancionatorio.

Asimismo, se ordenará requerir al **TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ –OFICIAL DE GESTIÓN MEDICINA LABORAL DISAN** para que en el término de 5 días de respuesta al oficio remisorio Nº 032-2020-00167-00, en el que se le solicitó remitir la copia de los exámenes médicos que den cuenta del estado de salud de ANDERSON HOYOS HOYOS, identificado con la C.C. 1.117.534.389 durante todo el tiempo que se desempeñó como soldado profesional, so pena de abrir incidente sancionatorio.

2. Respecto de la orden para que se allegara la copia transcrita de la historia clínica elaborada al SLP. ANDERSON HOYOS HOYOS, identificado con la C.C 1.117.534.389, los días 8 de junio y 13 de julio de 2023

(documentos Nos. 28 y 30 del expedeinete digital), el apoderado de la entidad demandada acreditó haber tramitado la prueba.

No obstante lo anterior, la Dirección de Sanidad no ha allegado la prueba; en consecuencia, se abrirá incidente sancionatorio en contra del director de dicha dirección BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA por incumplimiento a la orden judicial referente a allegar la copia transcrita de la historia clínica elaborada al SLP. ANDERSON HOYOS HOYOS, identificado con la C.C 1.117.534.389, para el 30 de junio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **6 de junio de 2024**, a las **2:30 p.m.**, para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

SEGUNDO: REQUERIR al **TENIENTE CORONEL FREDY ERNESTO VELANDIA ORTIZ – COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA Nº 9 "BATALLA DE BOYACÁ"** para que en el término de 5 días de respuesta al oficio remisorio Nº 032-2020-00167-00, en el que se le solicitó remitir la copia completa del folio de vida del SLP ® ANDERSON HOYOS HOYOS, identificado con la C.C. 1.117.534.389, so pena de abrir incidente sancionatorio.

PARÁGRAFO: Por secretaría **ELABÓRESE** oficio de requerimiento y **ENTRÉGUESELE** al apoderado de la entidad demandada para que lo tramite dentro de los 3 días siguientes. En todo caso, el abogado deberá gestionar la consecución de la prueba antes de que se realice la audiencia programada.

TERCERO: REQUERIR al **TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ –OFICIAL DE GESTIÓN MEDICINA LABORAL DISAN** para que en el término de 5 días de respuesta al oficio remisorio Nº 032-2020-00167-00, en el que se le solicitó remitir la copia de los exámenes médicos que den cuenta del estado de salud de ANDERSON HOYOS HOYOS, identificado con la C.C. 1.117.534.389 durante todo el tiempo que se desempeñó como soldado profesional, so pena de abrir incidente sancionatorio.

PARÁGRAFO: Por secretaría **ELABÓRESE** oficio de requerimiento y **ENTRÉGUESELE** al apoderado de la entidad demandada para que lo tramite

dentro de los 3 días siguientes. En todo caso, el abogado deberá gestionar la consecución de la prueba antes de que se realice la audiencia programada.

CUARTO: ABRIR INCIDENTE sancionatorio en contra del **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, por el posible incumplimiento a la orden judicial referente a allegar la copia transcrita de la historia clínica elaborada al SLP. ANDERSON HOYOS HOYOS, identificado con la C.C 1.117.534.389, para el 30 de junio de 2018.

PARÁGRAFO: SE ORDENA a la secretaría que elabore el oficio informando al funcionario la apertura del incidente y se lo remita al apoderado de la entidad demandada para que lo tramite, para lo cual se le concede el término de 48 horas. Dentro del mismo término deberá dejar constancia en el expediente. El incidentado tendrá 24 horas para rendir las explicaciones del caso.

QUINTO: Vencido el término otorgados en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e6f4e0d7c46b398073230050af99c39c23222ef87f53279c434a54ddb21df4**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001333603220210025900
Demandante:	CARLOS MANUEL GÓMEZ ALDANA y OTROS
Demandada:	CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.
Llamadas en garantía:	FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., Compañía de Seguros LA PREVISORA S. A. y SEGUROS DEL ESTADO S. A.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre i) las contestaciones a la demanda, ii) las contestaciones a los llamamientos en garantía, iii) a resolver las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo, y iv) a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante auto del 26 de noviembre de 2021(documento No. 13 del expediente digital), en contra de CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

Las entidades demandadas se notificaron el 10 de diciembre de 2023 (documento No. 14 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 17 de febrero de 2022.

1.1 CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contestó la demanda el 10 de febrero de 2022 (documentos No. 15 del expediente electrónico), esto es, dentro del término legal. En ésta se planteó como excepción previa no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante Edwin Felipe Franco Sánchez.

1.2 El INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA - E.S.E. contestó la demanda el 16 de febrero de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En esta se planteó la excepción de no habérsele presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al

demandado cuando a ello hubiera lugar, y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2. Mediante auto del 14 de junio de 2022 (documento No. 27 del expediente digital) se aceptaron los llamamientos en garantía realizados por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. Igualmente se aceptó el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.

En ese mismo auto se ordenó notificar personalmente a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y LA PREVISORA S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y respecto del NSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. se ordenó su notificación por estado.

El auto del 14 de junio de 2022 se notificó por estado al Instituto Nacional de Cancerología - ESE el 15 de junio de 2022, por lo que el termino de traslado para contestar el llamamiento venció el 11 de julio de 2022.

De otra parte, la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y LA PREVISORA S.A. se notificaron personalmente del auto que aceptó el llamamiento en garantía, el 3 de febrero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 28 de febrero de 2023.

2.1 Instituto Nacional de Cancerología - ESE contestó el llamamiento en garantía el 7 de julio de 2023 (documento No. 29 del expediente digital), esto es, dentro de término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2.2 La FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 27 de febrero de 2023 (documento No. 35 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2.3 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 28 de febrero de 2023 (documento No. 38 del expediente digital), esto es, dentro de término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3. Con auto del 4 de agosto de 2023 (documento No. 47 del expediente digital), se aceptó el llamamiento en garantía formulado por FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual fue notificado personalmente el 15 de agosto de 2023 (documento No. 49 del expediente digital), por lo que el traslado venció el 8 de septiembre de 2023.

3.1 SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 8 de septiembre de 2023 (documento No. 50 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

II. EXCEPCIONE PREVIAS

1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE EDWIN FELIPE FRANCO SÁNCHEZ.

a) El apoderado judicial de CAPITAL SALUD alega que, en el presente caso no se encuentra acreditada la calidad con que comparece el demandante Edwin Felipe Franco Sánchez, y que si bien se allegaron 9 fotografías con la fallecida Ruby Camila Gómez Sánchez, no es el material probatorio suficiente para sustentar la hermandad y relación estrecha entre los sujetos.

   Precisó que, una remisión u orden médica para consulta externa por psicología de Edwin Felipe Franco Sánchez, no puede ser tomada como una prueba suficiente para determinar la legitimidad por activa del sujeto dentro del proceso que nos atañe, menos aun cuando se desconocen las características sociodemográficas, familias y sociales del señor Franco Sánchez, que son determinantes en afectaciones psicológicas en las personas, siendo entonces imposible endilgar tal situación como única razón al fallecimiento de Ruby Camila Gómez Sánchez, como lo pretende hacer ver el actor en el escrito de demanda.

   Indicó que, en el presente caso resulta desproporcionado que el señor Edwin Felipe Franco Sánchez, acuda dentro del proceso judicial del asunto, a reclamar la indemnización de un daño moral que no se configura de forma automática por la relación de compañeros de clase con la fallecida Ruby Camila Gómez Sánchez; menos aun cuando no se tiene dentro de los hechos una descripción clara de la forma en que la causante realizo sus estudio, partiendo del hecho que su condición médica claramente imposibilito en gran medida el normal desarrollo de sus estudios, limitando así las relaciones generadas a partir de su socialización en estos escenarios.

b) El apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología manifestó que en el proceso de la referencia el demandante Edwin Felipe Franco Sánchez no prueba la calidad en que actúa ya que en la demanda se pregona una hermandad y/o amistad y no es solo mencionarla ya que no se encuentra ninguna prueba que demuestre tal situación, pues se mencionan unas fotografías, pero entonces todas las personas que se tomaran una fotografía con la paciente serian víctimas.

En relación con los demás demandantes tampoco se prueba la calidad en que actúan ya que no hay prueba de sus registros civiles y si los mismos cumplen con los requisitos de ley al ser documentos otorgados en el extranjero, por lo que considera que no existe una prueba real que demuestre la legitimación por activa de los demandantes.

Por lo anterior, solicitó declarar probada la excepción y dar por terminado el proceso de la referencia.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Alega el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología que la patología sufrida por la señora Rudy Camila Gómez tiene si origen en el año 2012 y solo hasta el año 2018 ingresó al Instituto Nacional de Cancerología – ESE, y que inicialmente la situación fue conocida por el Hospital La Misericordia y se desconoce el tratamiento ofrecido por la IPS, por lo que considera necesario llamar a dicha IPS para que responda por los supuestos daños sufridos por los demandantes.

II. DECISICIÓN DE LA EXCEPCIONES PREVIAS

1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE EDWIN FELIPE FRANCO SÁNCHEZ

El despacho pone de presente que el señor Edwin Felipe Franco Sánchez hace parte del extremo demandante en el proceso de la referencia, en su calidad de tercero damnificado con la muerte de Rudy Camila Gómez Sánchez.

Ahora según se describe en la demanda el señor Edwin Felipe Franco Sánchez, era amigo de la causante y dicha relación se debe acreditar en el transcurso del proceso, razón por la cual el despacho negará la excepción planteada en este estadio procesal y la misma se resolverá en la decisión de fondo que adopte este despacho judicial.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La configuración del Litis consocio necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1], señaló:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

Igualmente, la Sección Tercera de esa H. Corporación[2] ha preceptuado:

"El Consejo de Estado[3] tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad solicitarla."

Teniendo en cuenta lo anterior, tratándose de una demanda de responsabilidad extracontractual la facultad de integrar el litisconsorcio radica en quien formula la pretensión, pues el demandante puede formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos, sin que el juez tenga entonces la competencia para conformar la parte pasiva, máxime cuando no se efectúa en la demanda ninguna imputación sobre quienes fueron solicitados como vinculados.

En ese sentido, este despacho considera que tal y como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo, sin embargo, se clara que el Hospital La Misericordia hace parte del proceso como llamada en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario invocada por el Instituto Nacional de Cancerología.

---

[1] Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2.017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)
[2] SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299).
[3] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

III. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

TERCERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.

CUARTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

QUINTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S. A.

SEXTO: FIJAR el día **4 de febrero de 2025**, a las **3:00 p.m.,** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se hará de forma **virtual**.

SEPTIMO: **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECORDAR a las demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado César Augusto Castañeda Carreño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.726.118 y T.P. 344.734 del C.S.J., como apoderado judicial de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, de conformidad al poder que obra en el folio 29 del documento No. 15 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.356 y T.P. 122.807 del C.S.J., como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, de conformidad al poder que obra en el folio 3 del documento No. 19 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Mercedes Barón Serna, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.704.902 y T.P. 42.223 del C.S.J., como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad al poder que obra en el folio 2 del documento No. 34 del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.591 y T.P. 76.134 del C.S.J., como apoderado judicial de SEGUROS DE DEL ESTADO S.A, de conformidad al poder que obra en el folio 20 del documento No. 50 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c809b7c2f80036e88f878781f38e1d188967fa258401131b374b84387f9387e**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210034300
Demandantes: MICHELSON SOTO BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia de alegaciones y juzgamiento que estaba programada no se llevó a cabo, esta se reprogramará.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **9 de mayo de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44577809fd48422fea0647d06aecdec3e8839601acccb23f45ef3b4a35574792**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001333603220230007400
Demandante:	LUIS ARTURO BLANCO ROSAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 16 de junio de 2023, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, la cual fue notificada el 5 de septiembre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 27 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que hubo suspensión de términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023[1].

Con memorial radicado el 26 de octubre de 2023, el Ministerio de Defensa Nacional allegó contestación a la demanda (documento No. 14 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En esta no plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO. FIJAR el día **25 de febrero de 2025**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

[1] Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a las apoderadas de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con la c.c. 80.156.634 y T.P. 200.836 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faac27f2198c0f329a2cb4aa9840e06396945318656d77cc3957a7ddba1d2329**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001333603220230011000
Demandante:	JESUS ANTONIO POLO & OTROS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 21 de julio de 2023, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue notificada el 1° de agosto de 2023, por lo que el término de traslado venció el 25 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que hubo suspensión de términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023[1].

Con memorial radicado el 22 de septiembre de 2023, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional allegó contestación a la demanda (documento No. 6 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En esta no plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

[1] Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. FIJAR el día **12 de febrero de 2025**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a las apoderadas de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi, identificada con la c.c. 1.090.419.440 y T.P. 238.611 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab25c64fe28217e41ad7f1e8f31f0c04817633658fe3d45c45941f412d29114**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001333603220230011200
Demandantes:	RAFAEL ANTONIO URREA CEPEDA & OTROS
Demandadas:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN & NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 21 de julio de 2023, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual fue notificado el 1° de agosto de 2023, por lo que el término de traslado venció el 25 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que hubo suspensión de términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023[1].

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 6 de septiembre de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda el 25 de septiembre de 2023 (documento No. 12 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

[1] Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el día **18 de febrero de 2025**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con c.c. 19.390.977 y T.P. 83.468 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Linda Carolina Barrera Ordoñez, identificada con c.c. 39.577.192 y T.P. 153.796 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0d1ea4a4b6c0879375a8c2e265f73c12620b2ec9a1677a34f563176b36f88b**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230016800
Demandante: FLOR DEL CARMEN NIÑO ARAQUE Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara lo siguiente (documento 7 del expediente digital):

> "A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

El 10 de octubre de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 9 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 9 de octubre de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 10 de octubre de 2023 y venció el 24 del mismo mes y año. Esto significa que la subsanación presentada el 10 de octubre de 2023 se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial por FLOR DEL CARMEN NIÑO ARAQUE, BLANCA ISABEL NIÑO ARAQUE, MARIA MARGARITA ARAQUE, MICHAEL FELIPE ALONSO NIÑO, MARLIN YURANY PUENTES NIÑO, YAMID SANTIAGO PUENTES NIÑO quien actúa en nombre propio y en representación del menor DANIEL ALEJANDRO PUENTES ALVARADO; y ERIKA JOHANA ALVARADO CÁRDENAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería a la abogada Yurley Alejandra Gallo Martínez, identificada con la C.C. 1.022.430.012 y T.P. 326.546 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f90e1ffa3038899d6a38aa8b6658e48cd6fb1f85e08a274635ffa157b5091bb**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230017000
Demandante: WILSON GELMELLER CASTRO VERGARA Y OTROS
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 5 del expediente digital):

> "A. Aporte el poder otorgado por los demandantes para incoar este medio de control de reparación directa.
>
> B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
>
> C. Aclare la pretensión segunda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011."

El 10 de octubre de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 7 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 9 de octubre de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 10 de octubre de 2023 y venció el 24 del mismo mes y año. Esto significa que la subsanación presentada el 10 de octubre de 2023 se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por WILSON GELMELLER CASTRO VERGARA, GILMA LEIDA ARISTIZABAL GIRALDO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor MATIAS CASTRO ARISTIZABAL; VALENTINA CASTRO ARISTIZABAL, quien actúa en nombre propio y en

representación de la menor CHARLOTTE SAMANTHA TOBÓN CASTRO; LINA MARCELA CASTRO VERGARA, MARTA LENID CASTRO VERGARA, YIOVANNY EDISON CASTRO VERGARA, MARIO ALEXANDER CASTRO VERGARA y WILFER MAURICIO CASTRO VERGARA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Iván Darío Gutiérrez Guerra, identificado con la C.C. 71.728.543 y T.P. 186.976 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1501b6fffe2e101b827c1a6cc55ecad4004139d4291f568a4c89d0e1842a6993**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230017600
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

REPETICIÓN

Procede el despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023 (documento 6 del expediente digital), se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsanara lo siguiente:

"A. Allegue la totalidad de los documentos enlistados en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

B. Adecúe y aclare la pretensión declarativa de la demanda.

C. Aporte el poder en los términos anteriormente indicados."

El 20 de septiembre de 2023 se presentó escrito de subsanación (documento 8 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 6 de septiembre de 2023, es decir, que el término para subsanarla inició el 7 de septiembre de 2023 y venció el 27 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que hubo suspensión de términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023[1]. Esto significa que la subsanación presentada el 20 de septiembre de 2023 se allegó oportunamente.

El despacho advierte que, con la subsanación se enmendaron los puntos requeridos en el auto del 5 de septiembre de 2023.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra de CELMIRA MARTÍN LIZARAZO.

En consecuencia, se **DISPONE:**

[1] Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023.

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. 76. 328 346 y T.P. 151. 741 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el documento No. 8, fl. 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4732b7108c6ab3fd755fcb59eb7a655ee677836465c73a63506c27e7792a8bc**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230018100
Demandantes: OSCAR ANTONIO RIVERA BELTRÁN Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse acerca del escrito de reforma de la demanda radicado el 9 de octubre de 2023 (documento 9 del expediente digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de julio del 2023 se admitió la presente demanda, se ordenó la notificación a la entidad demandada y se dispuso correr traslado por el término de 30 días (documento 5 del expediente digital), el cual, se notificó a la entidad demandada el 11 de agosto de 2023 (documento No. 7 del expediente digital).

El 9 de octubre de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante presentó reforma a la demanda (documento 09 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial."

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A, es permitirle al demandante que adecúe por una vez la

demanda; sin embargo, esta faculta tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.[1]

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 28 de julio de 2023, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48º, de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad demandadas el 11 de agosto de 2023, (documento No. 7 del expediente digital), por lo que el término del traslado para contestar la demanda venció el 4 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que hubo suspensión de términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023[2].

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 19 de octubre de 2023, de manera tal que al haberse presentado el 9 de octubre de 2023, se tiene que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, en el escrito de reforma de la demanda se adicionó el acápite de pruebas. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a este aspecto. Por tanto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda.

---

[1] En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "… el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este…". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23- 33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

[2] Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **ACEPTAR** la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término anterior, por Secretaría del Juzgado **ingrésese** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5723491018f35459971565ce85a4eee9abe1f5f9527e5ea288a7dfc4699581de**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230018400
Demandante: DANIEL EDUARDO OSPINO RADA & OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 23 de octubre de 2023 (documento 12 del expediente digital), contra el auto del 17 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora indicó que en la decisión objeto de recurso no se le dio la oportunidad de subsanar los puntos o falencias que anotó el juzgado en el auto que rechazó la demanda, como quiera que los correos no habían sido enviados desde los correos de los demandantes y que Daniel Smith Ospino Rada no era parte dentro del proceso y, finalmente, adujo que el medio de control que se señaló fue el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló que en el auto primigenio únicamente se señaló que el juzgado echó de menos los poderes y que allí no se señaló cómo debían ser conferidos o por qué medio, los cuales se adjuntaron a la subsanación pero que ahora, a juicio del despacho, no fueron conferidos en la forma que considera es la correcta, de cara a la interpretación que realizó del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Agregó que el artículo en mención prescribe que los poderes conferidos en mensaje de datos se presumirán auténticos, y no requieren ningún tipo de presentación personal o reconocimiento, es decir, no se exige ningún tipo de formalidad ni tampoco que el poder deba ser conferido desde el correo electrónico del poderdante.

Argumenta que el poder sí fue conferido desde el correo electrónico de la víctima directa, Daniel Eduardo Ospino Rada, y lo reafirmó bajo la gravedad del juramento, puesto que, una vez se le indagó al demandante sobre el

nombre de Smith, indicó que era un seudónimo y/o nombre que siempre le gustó, por lo que, al abrir la cuenta de correo reseñó ese nombre, pues estas no realizan verificación de datos ni nombres.

Respecto al medio de control que se relaciona en el poder, indicó que, en efecto, no se señaló en debida forma el medio de control a ejercer; sin embargo, que ello obedeció a un error de mecanografía llamado *lapsus calami* al momento de redactar el poder. En todo caso, agregó el memorialista, de la demanda y los anexos el juzgador podía inferir el medio de control a tramitar, puesto que es su obligación interpretar la demanda e, incluso, reconducir las actuaciones que llegan a su despacho cuando advierte que se ha escogido el camino incorrecto para su trámite, es decir, siempre debe buscar la materialización del derecho sustancial, sin que el procesal sea óbice o un impedimento para tal cometido.

Finalmente, manifestó que, en aras de despejar la mas mínima duda sobre el otorgamiento de los poderes, adjuntó los mismos conferidos por los demandantes ante notario.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

Se recuerda que, en el presente asunto, mediante auto del 15 de agosto de 2023 (documento No. 5 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara "los poderes por medio de los cuales los demandantes facultan al abogado César Fabián Fernández Cárdenas para impetrar medio de control de reparación directa contra las respectivas entidades demandadas".

Luego de presentada la subsanación a la demanda, mediante auto del 17 de octubre de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), el despacho rechazó la demanda en atención a que el poder que se allegó fu conferido para dar tramite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no para dar tramite al medio de control de reparación directa y además porque el poder había sido conferido desde un correo diferente al de los demandantes.

Ahora bien, respecto de los argumentos presentados por el abogado de la parte actora cuando indica que en el auto primigenio no se le indicó como debían ser conferidos los poderes o porque medio, el despacho llama la atención al litigante, como quiera que, debe saber y tener conocimiento de la manera como deben ser presentados y conferidos los poderes para dar inicio a los procesos judiciales respecto de los negocios que asume, pues

esas tareas no sin de resorte del juez, quien ejerce la dirección del proceso, pues en el auto que inadmitió la demanda se hizo referencia al artículo 74 del CGP y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, en cuanto a la procedencia del poder conferido, para este despacho es importante tener la trazabilidad de que quien confiere el poder a través de los medios digitales efectivamente sea la persona que esta otorgando el poder con la facultad para iniciar el trámite judicial, pues es la única forma de tener certeza de ello.

No obstante lo anterior, el despacho observa que con el recurso de reposición se allegaron los poderes conferidos por los demandantes, los cuales cuentan con presentación personal ante notario, es decir que, finalmente, el abogado César Fabián Fernández Cárdenas ya cuenta con el poder suficiente para representar los intereses de los actores en el proceso de reparación directa.

Por lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se repondrá el auto del 17 de octubre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda, y en su lugar se admitirá.

Finalmente, teniendo en cuenta que se va a reponer la decisión, el despacho se releva de hacer algún pronunciamiento adicional en cuanto al recurso de apelación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

RIMERO: REPONER el auto del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por DANIEL EDUARDO OSPINO RADA, quien actúa en nombre propio y de los menores UBALDO DE JESÚS OSPINO VALENCIA y SHALDI ZADAY OSPINO VALENCIA; JAIME NORBERTO OSPINO CAMPO, AMALIA ESTHER OSPINO DÍAZ, NORBERTO ALONSO OSPINO RADA, CÉSAR DAVID REBOLLO RADA y EDILSA ESTHER REBOLLO RADA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**,** a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a

contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a al abogado César Fabián Fernández Cárdenas, identificado con la C.C. 1.019.092.544 y T.P. 280.435 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d777efc9245499d9478dd7f6e51ec145a15be05c0a734e9bcf1f665e496c5b**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230019000
Demandantes: MARYI NICOLE CASAS BERNALY OTROS
Demandadas: BOGOTÁ, D. C., EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse acerca del escrito de reforma de la demanda radicado el 13 de octubre de 2023 (documento 16 del expediente digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de julio del 2023 se admitió la presente demanda, se ordenó la notificación a las demandadas y se dispuso correr traslado por el término de 30 días (documento 6 del expediente digital), el cual se notificó a las entidades demandadas el 11 de agosto de 2023 (documento No. 8 del expediente digital).

El 13 de octubre 2023, la apoderada del extremo demandante presentó reforma a la demanda (documento 16 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial".

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A, es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta faculta tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.[1]

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 28 de julio de 2023, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48°, de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de las entidades demandadas el 11 de agosto de 2023, (documento No. 8 del expediente digital), por lo que el término del traslado para contestar la demanda venció el 4 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que hubo suspensión de términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023[2].

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 19 de octubre de 2023, de manera tal que al haberse presentado el 13 de octubre de 2023, se tiene que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, en el escrito de reforma de la demanda se adicionó el acápite de hechos y pruebas. Al respecto el numeral 2° del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a este aspecto. Por tanto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

---

[1] En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "… el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este…". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23- 33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

[2] Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023.

PRIMERO: **ACEPTAR** la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf9543b374070234c6d642a0b1e62b170b1b2f973426329314817b9aed17818**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230019200
Demandante: JEIMY VIVIANA BALLESTEROS HERNÁNDEZ & OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL, SALUD TOTAL EPS S.A. y CLÍNICA NUESTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 16 de noviembre de 2023 (documentos Nos. 10 a 12 del expediente digital), contra el auto del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, dispone:

> **"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

> **"Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Así las cosas, el despacho advierte que en contra del auto del 10 de noviembre de 2023, es procedente el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal, puesto que el auto fue notificado por estado del 14 de noviembre de 2023, por lo que el despacho pasará a resolverlo.

1.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora indica que al leer el auto atacado queda la sensación que acceder a la administración de justicia es un lujo para pocos, por cuanto se crean exigencias mas allá de las que nuestra cartilla procesal ha implementado y se niega a observar el lleno de los requisitos formales que se encuentran implícitos en la demanda y su subsanación.

Insiste en que el despacho le obstruye el acceso a la administración de justicia, más aún cuando mantiene su obstinación de percatarse lo descrito en los numerales 8 a 12 del acápite de los hechos, lo que le impide reconocer el cumplimiento de lo exigido por el CPACA en los numerales 3 y 4 del artículo 162 ofreciendo falazmente que no se ofrecieron "razones concretas".

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión y/o en su defecto se conceda el recurso de alzada ante el superior.

1.2 CONSIDERACIONES

El despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 10 de noviembre de 2023, por lo siguiente:

En el *sub examine* se pretende iniciar acción de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL, SALUD TOTAL EPS S.A. y CLÍNICA NUESTRA, y en el auto del 28 de julio de 2023 (documento No. 4 del exp. digital), el despacho inadmitió la demanda para que la parte actora aclarara, entre otros, los hechos y fundamentos de derecho que dan origen a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte actora presentó un escrito de subsanación; sin embargo, ese memorial no subsanó los defectos de la demanda que en su momento advirtió el despacho.

Ahora, en su recurso de reposición, el abogado se dedica a enunciar reproches generales en contra de la decisión de rechazo, sin hilvanar

siquiera una línea argumentativa seria que demuestre su intereses por aclarar aquellos defectos que contiene el escrito introductorio. Esto, dicho de otro modo, significa sin más que el memorialista únicamente se ocupó de presentar una serie de afirmaciones teóricas y abstractas acerca de los supuestos derechos que se le estarían afectando, pero no hizo algún esfuerzo serio para solucionar el entuerto que generó con la farragosa demanda que presentó.

En razón a lo anterior, el despacho no encuentra razón alguna para reponer la decisión; por lo tanto, se procederá en consecuencia.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 10 de noviembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda presentada en el presente caso.

SEGUNDO: **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 10 de noviembre de 2023.

PARÁGRAFO: En firme el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para que se le dé trámite al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a489d2c5afe727675f9bd86a240f722901a4ce8f994719c5b1f1260a054bce2**

Documento generado en 27/02/2024 10:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230023100
Demandante: JULIAN ANDRÉS LARREA RIVERA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 5 del expediente digital):

> "A. Aclare los hechos de la demanda, según lo indicado en la parte motiva.
>
> B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
>
> C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021."

El 11 de octubre de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 7 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 2 de octubre de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 3 de octubre de 2023 y venció el 17 del mismo mes y año. Esto significa que la subsanación presentada el 11 de octubre de 2023 se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JULIAN ANDRÉS LARREA RIVERA, LUZ ENEYDA RIVERA HIGUITA, RAMON LARREA VARGAS, JORGE ANTONIO LARREA RIVERA, LUZ CELENNY LARREA RIVERA, NANCY CRISTINA LARREA RIVERA, MARTHA ISABEL LARREA RIVERA, CARMEN CECILIA LARREA RIVERA y JUAN DANIEL LARREA RIVERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Mauricio Gómez Arango, identificado con la C.C. 9.726.351 y T.P. 145.038 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf32ea1fb1d8287e5c34cc9dfb2f847cba4e3e9737787567d5094014a5b98a8**

Documento generado en 27/02/2024 10:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230023200
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandadas: SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN

REPETICIÓN

Procede el despacho a **rechazar la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento No. 8 del expediente digital):

> "A. Adecúe la demanda, conforme a lo explicado en la parte motiva.
>
> B. Allegue poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado, conforme lo establece el artículo 74 del CGP.
>
> C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011."

CONSIDERACIONES

El auto que inadmisorio se notificó por estado el 25 de septiembre de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 26 de septiembre 2023 y venció el 9 de octubre de 2023; sin embargo, la parte actora no allegó la subsanación correspondiente.

En atención a lo anterior, el despacho aplicará la regla dispuesta en el artículo 170 del C.P.A.C.A., que establece:

> "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"**.

Por lo tanto, se rechazará la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NCIONAL en contra de SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4a6167dad810d3d11e8c16ca4bc6bbbdc468b0e830a02469cf129aa4220cbc**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230030300
Demandante: KEVIN STIVEN CANTILLO DE LA HOZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por KEVIN STIVEN CANTILLO DE LA HOZ contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**,** a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería a al abogado Javier Parra Jiménez, identificado con la C.C. 91.427.954 y T.P. 65.806 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13e4c61b05e9c3441ca1df4ac6a1f6f816ba8af7d4ab5b3770cefe8b8522e20**

Documento generado en 27/02/2024 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230030500
Demandantes: RICHARD ANDERSON FERNANDEZ CARDOZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considera el despacho que hay lugar a declarar la **caducidad** del medio de control, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora.

1. El 2 de septiembre de 2020 el joven Richard Anderson Fernández Cardozo, ingresó a prestar servicio militar obligatorio en la Armada Nacional en el Puesto Fluvial Avanzado No. 41 de Puerto López – Meta.

2. Después del juramento de bandera desempeñó funciones como auxiliar de cocina, en las cuales debía permanecer desde las 4:00 a.m. hasta las 8:00 p.m. de pie.

3. Para el mes de enero de 2021 comenzó a sentir molestias en sus miembros inferiores específicamente en el miembro inferior derecho, presentando dolor constante, sin embargo, su comandante no le permitió acceder al servicio de salud.

4. El 8 de marzo de 2021, recibió atención médica y, como el dolor fue cada vez mas fuerte, se le ordenó para el 26 de mayo de 2021 examen de Eco Doppler Scaninig Venoso de miembros inferiores, siendo diagnosticado por el especialista en cirugía vascular con "insuficiencia venosa crónica periferica" por ruptura de fístula, por lo que el médico determinó que se requería la intervención quirúrgica como tratamiento curativo.

5. EL 30 de diciembre de 2021, termino de prestar el servicio militar obligatorio sin que para la fecha le practicaran la cirugía y el problema de venas varices aumento ocasionado por el brote de las mismas.

6. Describe que el joven Richard Anderson Fernández Cardozo se dirigió al Hospital Militar Central a fin de solicitar la cita para la cirugía Vascular, ya que la programada para el 2 de diciembre de 2022 fue aplazada; en done le informaron que la autorización estaba vencida, por lo tanto, no podían asignarle citas y que no podían practicarle la cirugía.

7. El día 08 de abril de 2022 se solicitó inicio de proceso de Junta Medica Laboral por Retiro de la fuerza, la cual fue respondida el 21 de abril de 2022 mediante oficio 20220031190159641, donde le ordenan concepto medico por "Fistula arteriovenosa + varices por cirugía vascular".

8. El 22 de noviembre de 2022, el joven Richard Anderson Fernández Cardozo tuvo cita de control y seguimiento por cirugía vascular, en la cual no le ordenaron terapias ni le expidieron el concepto y le ordenaron seguimiento en un año a pesar de ya estar retirado de la fuerza.

9. A la fecha Richard Anderson Fernández Cardozo no ha podido continuar con el tratamiento y tampoco ha podido generar el concepto médico para que le realicen la Junta Médico Laboral de retiro y le declaren su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, por lo tanto, posterior a la cirugía no ha tenido terapia alguna de recuperación y que presenta fuertes dolores punzantes en su extremidad después de caminar, lo que denota una evidente secuela en el detrimento de su salud.

1.2. PRETENSIONES

Se plantearon en la demanda las siguientes:

"**PRIMERO:** Que se me reconozca personería jurídica de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley, con el fin de fungir como apoderada de confianza de los demandantes.

SEGUNDO: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– ARMADA NACIONAL** de los prejuicios materiales y morales, causados con ocasión a la disminución de capacidad laboral de **IMR RICHARD ANDERSON FERNÁNDEZ CARDOZO** en el ejercicio de sus funciones dentro de LA ARMADA NACIONAL.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad se condene a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** a pagar a favor de los Demandantes, a título de perjuicios extra patrimoniales el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia:
(…)

CUARTO: Tomar como base de liquidación la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($ 908.526 m/cte.)** valor actual del salario mínimo legal

mensual vigente, por cuanto se trata de un daño que se conoció con la valoración del especialista en cirugía vascular el 26 de mayo de 2021.

QUINTO: Así las cosas, se cuantifican las pretensiones de esta solicitud de medio de control de reparación directa en **NOVECIENTOS CICUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTYOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS ($ $953.952.300 m/cte.)**, los cuales se discriminan como se muestra a continuación:

1. VÍCTIMA DIRECTA: Daños morales 100 SMLMV; Daño a la vida en relación 100 SMLMV, pérdida de oportunidad o chance 100 SMLMV; Daño a la salud 100 SMLMV.

2. VICTIMAS INDIRECTAS (2 personas nivel 1): Daños morales 100 SMLMV; Daño a la vida en relación 100 SMLMV; pérdida de oportunidad o chance 100 SMLMV.

3. VICTIMAS INDIRECTAS (1 persona nivel 2): Daños morales 50 SMLMV; Daño a la vida en relación 50 SMLMV; pérdida de oportunidad o chance 100 SMLMV.

Sumas que se describen en pesos a continuación:

Tabla 1

VICTIMA DIRECTA	DAÑO EMERGENTE	PERJUICIOS MORALES		DAÑO A LA VIDA EN RELACION		PERDIDA DE OPORTUNIDAD O CHANCE		DAÑO A LA SALUD		908.526
RICHARD ANDERSON FERNANDEZ CARDOZO		SMMLV AÑO 2021	PESOS	SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	TOTAL SMMLV
TOTAL 1	$ -	100	$ 90.852.600	100	$ 90.852.600	100	$ 90.852.600	100	$ 90.852.600	$ 363.410.400

	NIVEL		PERJUICIOS MORALES		DAÑO A LA VIDA EN RELACION		PERDIDA DE OPORTUNIDAD O CHANCE		DAÑO A LA SALUD		908.526
	I	II	SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	TOTAL SMMLV
[redacted]	X		100	$ 90.852.600	100	$ 90.852.600	100	$ 90.852.600		$ -	$ 272.557.800
THIAGO CALED FERNANDEZ ALVAREZ (HIJO)	X		100	$ 90.852.600	50	$ 45.426.300	50	$ 45.426.300		$ -	$ 181.705.200
YEIMMER TATIANA FERNANDEZ CARDOZO (HERMANA)		X	50	$ 45.426.300	50	$ 45.426.300	50	$ 45.426.300		$ -	$ 136.278.900
TOTAL 3											$ 590.541.900
TOTAL FINAL	TOTAL 1+TOTAL 2=										$ 953.952.300

(…)"

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El literal i) del numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, así:

> "i) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo de debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
> (…)".

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales debe empezar a contabilizarse la caducidad: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo de debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior pero siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia, situación que, en todo caso, valga aclarar, es

independiente de los perjuicios o secuelas que el daño genera o de la magnitud del mismo.

Lo anterior considerando que el daño lo constituye el hecho que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo.

Ahora bien, debe advertirse que la Ley 640 de 2001 –vigente para la fecha de los hechos- contemplaba la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

> **"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En iguales términos el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo; norma compilada en el Decreto 1069 de 2015.

En el presente caso, en las pretensiones de la demanda se solicita se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios causados a Richard Anderson Fernández Cardozo en ejercicio de sus funciones en la Armada Nacional, por lo que el despacho pasará a analizar lo correspondiente a la fecha de conocimiento del daño, como sigue:

- En el hecho No. 5 de la demanda, se narra, lo siguiente: "como el dolor era más fuertes cada día y la falta de atención médica para el 26 de mayo de 2021, le ordenaron examen de Eco Doppler Scanning Venoso de miembros inferiores, fue diagnosticado por el especialista en cirugía vascular con "insuficiencia venosa crónica periférica" por ruptura de fístula…"

- En la pretensión cuarta de la demanda se indicó "Tomar como base de liquidación la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($ 908.526 m/cte.) valor actual del salario mínimo legal mensual vigente, por cuanto se trata de un daño que se conoció con la valoración del especialista en cirugía vascular el 26 de mayo de 2021." (subraya del despacho).

- De la documental aportada con la demanda, en especial la historia clínica de Richard Anderson Fernández Cardozo, se evidencia que, para el 8 de marzo de 2021, acudió al Hospital Local de Puerto López en donde se le diagnosticó "VARICES EN OTROS SITIOS ESPECIFICADOS" de tres meses de evolución. Además, se le ordenó "Ecografía Doppler de vasos venosos de miembro inferior" y "consulta de primera vez por especialista en cirugía vascular"[1].

[1] Ver folios 43 a 45 del documento No. 1 del expediente digital.

- El Doppler venoso de miembros inferiores se practicó el 14 de mayo de 2021[2].

- Finalmente, se observa que el 26 de mayo de 2021 el médico de cirugía general autorizó a Richard Anderson Fernández Cardozo consulta por cirugía vascular, en que se indicó como impresión diagnóstica "INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)", y en los tratamientos instaurados se lee: "PACIENTE DE 22 AÑOS CON INSUFICIENCIA VENOSA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO, CON DOPPLER VENOSO DEL 14/05/2021 CON REPORTE DE INSUFICIENCIA VENOSA MULSO DERECHO, ASI COMO ARTERIZACIÓN DE SISTEMA VENOSO SUPERFICIAL QUE PUEDE CORRESPONDER A FISTULA O MALFORMACIÓN ARTERIOVENOSA EN DORSO DE PIE DERECHO, SISTEMA VENOSO SUPERFICIAL Y PROFUNDO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO COMPETENTE, DADO LO ANTERIOR SE DECIDE INICIAR MANEJO MEDICO CON ELASTOCOMPRESIÓN, ESTILOS DE VIDA SALUDABLE Y POR HALLAZGOS EN DOPPLER REMITIR A CIRUGÍA VASCULAR, SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR."

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y documentos allegados con la demanda, el despacho tendrá como fecha de conocimiento del daño el **26 de mayo de 2021**, fecha en la cual a Richard Anderson Fernández Cardozo se le indicó el resultado de la impresión diagnóstica de (Doppler) y el tratamiento médico a seguir.

Dicho esto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

Conocimiento del daño	26 de mayo de 2021
Radicación de la solicitud de conciliación	11 de mayo de 2022
Constancia de no Conciliación	7 de julio de 2023
Radicación de la demanda	6 de octubre de 2023

Así pues, desde el día siguiente del conocimiento del daño a la fecha en que se radicó el escrito de conciliación transcurrió un (1) año, once (11) meses y catorce (14) días, es decir que faltaban, dieciséis (16) días para radicar la demanda.

Ahora bien, se observa que la constancia de no conciliación se expidió el 7 de julio de 2023, por lo que el término de caducidad se reanudó el 8 de julio de 2023, es decir, que la demanda debió radicarse a más tardar el 1° de agosto de 2023; pero como quiera que fue radicada el 6 de octubre de 2023, se concluye fácilmente que se radicó por fuera del término legal, para impetrar la respectiva demanda de reparación directa.

[2] Ver folio 49 del documento No. 1 del expediente digital.

Colofón de lo anterior, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.2. RECHAZO DE LA DEMANDA

El numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> **"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad. …"

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE RECHAZA** la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec7ec0697c9cf8e735177fb998d844afa290bb3e3db1d89af0d2b04a6a0b4b9**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230030700
Demandantes: LUIS OCTAVIO VARGAS CARDONA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso, la parte actora allegó una constancia de envío de traslado de la demanda a la Policía Nacional al correo electrónico segen.conciliacion@policia.gov.co, sin embargo, el despacho observa que ese correo corresponde a los trámites que se surten ante las procuradurías de lo contencioso administrativo, y no es el dispuesto por la Policía Nacional para las notificaciones judiciales de los procesos que se surten en los juzgados administrativos de Bogotá[1], según se observa en la página web de dicha entidad.

Así entonces, la parte demandante deberá certificar el envío de la demanda a la Policía Nacional al correo electrónico pata notificaciones judiciales dispuesto para los juzgados administrativos de Bogotá.

[1] https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas

3. El numeral cuarto del artículo 166 del CPACA, establece que al presentar la demanda se debe anexar entre otros "[L]a prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

En el presente caso, se pretende demandar a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa persona jurídica de derecho privado, sin embargo, con los anexos de la demanda no se allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin de que allegue dicha documental.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la Policía Nacional al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

B. Allegue el certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac59f662d6aac8325d3fd64048b9fcbe8e93f624719b1865cd7f892ff30751c9**

Documento generado en 27/02/2024 10:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230030800
Demandantes: CRISTIAN ALEJANDRO QUITIÁN PÉREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que "[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el presente caso, no se allegó constancia del trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda si bien se señalaron los correos Felipeosma@outlook.com y osmacorporacionlegal@gmail.com para notificaciones del demandante, lo que observa el despacho es que esas direcciones electrónicas corresponden al apoderado judicial del demandante. En consecuencia, se requerirá a fin de que indique el canal digital del señor Cristian Quitian Pérez, para efectos de notificaciones.

3. El artículo 74 del C.G.P., preceptúa que "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia

o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Una vez se verificó el expediente, observa el despacho que no se allegó el poder conferido por Cristian Quitian Pérez al abogado Andrés Felipe Osma Caro con la facultad para iniciar el medio de control de reparación directa, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que, allegue el mismo, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

B. Indique el correo electrónico y/o canal digital del demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

C. Allegue el poder conferido por Cristian Quitian Pérez, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96b48b0c1e328c1d6882b602fbd55b008b722307366a6b1dac75f7285841934**

Documento generado en 27/02/2024 10:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230030900
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: CELIAR ANIBAL FORERO

REPETICIÓN

Procede el despacho a **rechazar la demanda** presentada en este caso, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

En lo hechos de la demanda se narra lo siguiente:

El 10 de julio de 2019, la señora Olga Cecilia Fonseca González solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, por los servicios como docente en Bogotá.

Mediante Resolución No. 137 del 3 de febrero de 2020, la Secretaría de Despacho del Departamento de Cundinamarca reconoció las cesantías solicitadas, en virtud de la petición antes mencionada.

El reconocimiento y pago de las cesantías de la docente Olga Cecilia Fonseca González, fue extemporáneo, atendiendo los términos establecidos en la sentencia unificación del Consejo de Estado SE-SUJ-SII-012-2018, notificada el 10 de agosto de 2018, por lo que se condenó al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, mediante pago por vía administrativa.

El día 14 de octubre de 2021 se pagó efectivamente la totalidad de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional acude a través del medio de control de repetición en el que planteó las siguientes pretensiones:

"**PRIMERA:** Que se declare civil y patrimonialmente responsable del pago de la indemnización moratoria a la señora(sic) Celiar Anibal Forero.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada al pago de la suma de **CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y**

SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($4.487.349) correspondiente al valor pagado como sanción moratoria por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías de la docente Olga Cecilia Fonseca González.

(…)"

II. CONSIDERACIONES

Luego de analizar el libelo introductorio, el despacho considera que el asunto por el que demanda el Ministerio de Educación no es susceptible de control judicial. Enseguida se explican las razones que sustentan esta posición jurídica.

El apoderado de la parte actora manifestó en los hechos Nos. 4, 5 y 6 de la demanda lo siguiente (fl. 2 del documento No. 1 del expediente digital):

"**CUARTO:** Mediante la Resolución No. 137 del 03 de febrero de 2020, suscrita por la Secretaria de Despacho en el Departamento de Cundinamarca, la señora CELIAR ANIBAL FORERO, se reconocieron las cesantías solicitadas, en virtud de la petición de que trata el hecho primero se esta misma demanda.

QUINTO: El reconocimiento y pago de las cesantías de la docente Olga Cecilia Fonseca González, fue extemporáneo, atendiendo los términos establecidos en la sentencia unificación del Consejo de Estado SE-SUJ-SII-012-2018, notificada el 10 de agosto de 2018, por lo que se condenó al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, mediante vía administrativa.

SEXTO: El día 14 de octubre de 2021 se pagó efectivamente la totalidad de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías de que trata el hecho inmediatamente anterior" (subraya del despacho).

Y más adelante en los fundamentos de derecho de la demanda, en cuanto al requisito para la procedibilidad de la acción de repetición, esto es, la existencia de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, indicó: "En el presente caso se evidencia Documento de pago vía administrativa, suscrito por la Fiduprevisora"

Visto el asunto, para el despacho es claro ahora que el título que le sirve de causa a la entidad demandante para venir en repetición es un acto administrativo que emitió en el marco de una actuación administrativa, por medio del cual le reconoció a Olga Cecilia Fonseca González una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Se pregunta entonces el despacho si ese acto de reconocimiento en sede administrativa puede servir de base para intentar ahora la repetición. La respuesta al interrogante es que ese acto administrativo no es idóneo para servir de causa a la acción de repetición. Veamos:

El artículo 2° de la ley 678 de 2001 señala que "[l]a acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio

por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial" (la subraya es del despacho).

La anterior fórmula legal fue replicada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que establece que "[c]uando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado (…)" (la subraya es del despacho).

Por su parte, el numeral 5º del artículo 161 CPACA estatuye que al demandar en repetición, el Estado debe acreditar que, previamente, pagó aquello a lo que quedó obligado por virtud "… una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto…".

Y, finalmente, el literal l del numeral 2º del artículo 164 CPACA, modificado como fue por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, al abordar lo relacionado con el término de caducidad, dispuso que "[c]uando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años…" (la subraya es del despacho).

La simple lectura de todas las normas antes citadas permite colegir que la repetición solo procede cuando el pago a cargo del Estado tiene como causa jurídica una condena judicial, una conciliación, o una decisión o acuerdo emitido en el marco de algún mecanismo de solución de conflictos. Esto permite inferir también por exclusión que, si el pago base de la repetición no fue el resultado de alguna de esas causas jurídicas, el Estado, realmente, no tiene acción de repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios.

Explicado lo anterior, este despacho reitera y resalta ahora que el pago que el Ministerio de Educación le hizo a Olga Cecilia Fonseca González fue reconocido en sede administrativa como respuesta a una petición que elevó la administrada.

Esa realidad descarta al rompe que la causa jurídica de la repetición en este caso lo sea una sentencia judicial dictada en contra del MinEducación, o una conciliación en virtud de la cual éste se haya obligado a pagar una suma a favor de la peticionaria Olga Cecilia Fonseca González.

Y, descartado ello, debe resolverse si el pago que habría realizado el ministerio demandante se produjo en el marco o como consecuencia de lo que la ley denomina "otra forma de solución de conflictos". La respuesta a este interrogante es igualmente negativa, por las siguientes razones:

1. En la sentencia C-338 de 2006, mediante la cual se estudió de exequibilidad del artículo 2º de la ley 678 de 2001, la Corte Constitucional equiparó el concepto "otra forma de terminación de un conflicto" al de "mecanismo alternativo de solución de conflictos".

   Dicha asimilación fue realizada partiendo de la lectura del artículo 116 constitucional, que prevé la posibilidad jurídica de que los particulares desempeñen de manera transitoria la función de administrar justicia para buscar soluciones alternas, pero igualmente válidas, frente a los diferentes conflictos sociales que de ordinario debe resolver la justicia formal que está a cargo del Estado por conducto de sus jueces y magistrados.

   Así, la Corte concluyó que es factible que las decisiones que toman los particulares que actúan, v. gr. en calidad de árbitros o de conciliadores, pueden servir de causa para la posterior repetición en contra del funcionario o exfuncionario que con su conducta dio origen a esa decisión.

2. Aunque la jurisprudencia contencioso administrativa no ha indagado a fondo sobre el significado del concepto "otra forma de terminación de un conflicto" que está contenido en las diferentes disposiciones legales que regulan la acción de repetición, existen antecedente jurisprudenciales que llevan a colegir que el entendimiento que ha tenido esta jurisdicción coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-338 de 2006.

   Eso, dicho de manera directa, permite afirmar que para el Consejo de Estado también ha aceptado que, cuando el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 utilizó la expresión "otra forma de terminación de un conflicto", quiso referirse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pueden ser adelantados ante los particulares en los términos de los artículos 116 constitucional y 13.3 de la Ley 270 de 1996[1].

   Sin perjuicio de lo anterior, el despacho quiere resaltar que el Consejo de Estado también ha aceptado que un contrato de transacción en el que el Estado se obliga a asumir algún pago también puede servir

[1] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, exp. 30.327, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

de causa para la posterior repetición en contra de los funcionarios y/o exfuncionarios que hayan podido dar origen a ese pago[2].

3. Las actuaciones administrativas, y por ende los actos administrativos que profieren las entidades en desarrollo de éstas, nunca han sido consideradas como mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues, aquellas no son cosa distinta a una de las formas como actúan las autoridades para cumplir los fines de la administración pública.

   Y, antes que estar diseñadas para solucionar conflictos intersubjetivos entre la administración y los asociados, las actuaciones administrativas pueden, en cambio, originar conflictos cuando la entidad que profiere el acto desconoce el marco constitucional y legal que le fija el sentido, el contenido, el alcance y la competencia para adoptar la decisión.

   Es, precisamente, para controlar las actuaciones administrativas y los consecuentes actos administrativos, que el legislador tiene previstos los controles judiciales de nulidad (CPACA, art. 137) y nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA; art. 138).

   Entonces, está mal considerar que las actuaciones administrativas fueron concebidas para solucionar conflictos, cuando lo que ocurre en la práctica es que a toda hora dichas actuaciones producen conflictos que, finalmente, deben ser resueltos por los jueces de la república.

4. Aceptar que la administración pueda hacer reconocimientos económicos mediante actos administrativos y que luego dicha decisión le pueda servir de título a la misma administración para iniciar la repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios supondría aceptar tácitamente que la administración tiene una especie de facultad general para resolver conflictos jurídicos.

   No obstante, es claro que nuestra carta política solamente le confirió a los jueces esa facultad general para juzgar los conflictos, dejando a la administración pública con una simple facultad excepcional que, en todo caso, requiere de habilitación legal previa (cfr. C.P., art. 116, inc. 4º).

5. No puede considerarse que las decisiones administrativas (actos administrativos) que profiere la administración en el curso de una actuación también administrativa son una forma alternativa de

---

[2] *Ibídem*.

solución de conflictos, pues, dicha decisión no goza de las características de los denominados MASC.

En primer lugar, porque el ejercicio de los MASC presupone que dos o más partes que tienen un desacuerdo, o bien deciden solucionarlo de manera heterocompositiva y para ello concurren ante un tercero imparcial a quien le confieren facultad para que se lo resuelva (v. gr. es el caso del arbitraje), ora deciden solucionarlo de mutuo acuerdo, y por ende de manera autocompositiva, como ocurre en el caso de la conciliación. En cualquier caso, en el marco del ejercicio de los MASC, tanto la administración como los administrados actúan en condiciones de igualdad, pues, ninguno de dichos mecanismos prevé la posibilidad de que alguna de las partes pueda imponerle su voluntad a la otra.

En cambio, cuando la administración resuelve un asunto en sede administrativa no se somete a la decisión de un tercero imparcial, ni tampoco actúa de mutuo acuerdo y en pie de igualdad con el administrado. Esto porque, las actuaciones administrativas son la expresión del *imperium* del Estado, quien impone su voluntad por sobre, e inclusive, a pesar de la voluntad del administrado.

Y, en segundo término, los efectos jurídicos que produce la decisión de reconocimiento en sede administrativa son diferentes a los que produce el ejercicio de los MASC.

Al respecto, nótese que los MASC producen efectos definitivos, pues, hacen tránsito a cosa juzgada; en cambio, las decisiones administrativas, por regla, son pasibles de control judicial a través de los contenciosos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Permitir que la administración haga reconocimientos económicos en sede administrativa y que luego esos mismos actos le sirvan de título para venir en repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios afectaría de manera negativa y grave el principio de separación de poderes y desequilibraría la balanza del control entre éstos (C.P, art. 113), en la medida que, en una hipótesis como la planteada, se sustraería el acto de reconocimiento económico del control judicial, porque ni la persona a quien se favorece con la decisión estaría interesada en promover el control de nulidad, ni el funcionario a quien luego se le llama en repetición con base en ese mismo acto de reconocimiento estaría legitimado por activa para demandar la ilegalidad del acto, por no haber participado en la actuación administrativa primigenia.

> Así, la administración se convertiría en destinataria de una facultad omnímoda e incontrolada para declarar la existencia de derechos y ordenar pagos en favor de terceros por conductas desplegadas por sus funcionarios, sin que en todo ese *iter* pudiera intervenir el juez del control.

Como puede verse, existen razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y hasta de conveniencia que respaldan la tesis de que la administración no puede pretender la repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios con base en un título que ella misma ha creado en sede administrativa.

Lo anterior conlleva también a la conclusión que, realmente, el asunto propuesto por la entidad demandante no es pasible de control judicial, pues, aquella no cuenta con un título que pueda servir de causa jurídica para activar el contencioso de repetición.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda, pues, esa es la consecuencia que establece el CPACA (artículo 169, numeral 3º) para cuando se advierte que el asunto propuesto en la demanda no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de CELIAR ANIBAL FORERO.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2296a23c042fb2a41d95e72b1fd4ae910660fa7325b79ab66cc52e22ff189985**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230031100
Demandantes: JOSE GERARDO TRUJILLO CABRERA Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JOSE GERARDO TRUJILLO CABRERA obrando en nombre propio y en representación de los menores JUAN DAVID TRUJILLO MAPE, VALERYN SOFIA TRUJILLO TRUJILLO y STEICY YAISLYN TRUJILLLO OLAYA; LEIDY CATERINE TRUJILLO JAVELA, BLANCA MARINA PEREZ DE CABRERA, JOSE HILARIO TRUJILLO LEDESMA, OLGA MARIA CABRERA PEREZ obrando en nombre propio y en representación de su hijo ADOLFO TRUJILLO CABRERA; YANETH TRUJILLO CABRERA obrando en nombre propio y en representación de loa menores ARIADNA SOFIA CLAROS TRUJILLO y JEAN SAMAEL CLAROS TRUJILLO; JESUS NAYITH RIOS CABRERA, GLADYS CABRERA obrando en nombre propio y en representación de la menor YIRA LIZZETH SALAZAR CABRERA; JESUS JEAN PIERRE SALAZAR CABRERA, HAMILTON SALAZAR CABRERA, ANYELA MARIA SALAZAR CABRERA, NELSON TRUJILLO CABRERA, obrando en nombre propio y en representación de los menores JHOSSEP DAVID TRUJILLO CLAROS y SHADY MELIAN TRUJILLO MORA; WILLIAM IGNACIO TRUJILLO CABRERA obrando en nombre propio y en representación de los menores GAEL SANTIAGO TRUJILLO SAMBONI y JOHAN STIVEN TRUJILLO SAMBONI; KRISTIAN JOHNATAN TRUJILLO CABRERA, DIANA PATRICIA ORDUZ BERNAL obrando en nombre propio y en representación del menor CRISTIAN DAVID TRUJILLO ORDUZ; JOHAN SMITH CASTILLO ORDUZ, BELSY CORREA MOTTA obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAYANA ALEXANDRA TRUJILLO CORREA y DAMARI YULIETH TRUJILLO CORREA; LEIDY YOHANA TRUJILLO CABRERA obrando en nombre propio y representación de los menores DIEGO ARMANDO MOTTA TRUJILLO y DANNA MARCELA MOTTA TRUJILLO; JOHANN STIVEN MOTTA TRUJILLO, MARIELA ESTEFANI RIOS CABRERA obrando en nombre propio y en representación del menor DYLAN SLEY GOMEZ RIOS; MERCEDES URRIAGO CABRERA, PAULA ANDREA MONTEALEGRE URRIAGO, JONATHAN STIVEN MONTEALEGRE URRIAGO, FIDADELFO MONTEALEGRE CESPEDES, MARLY ASTRIDT SAMBONI ORTIZ, obrando en nombre propio y en representación del menor JUAN SEBASTIAN OROBIO SAMBONI contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería a al abogado Jesús López Fernández, identificado con la C.C. 16.237.409 y T.P. 61.156 del C.S.J. como apoderado principal de la parte demandante.

6. Igualmente se reconoce personería como apoderada sustitutita a la abogada Gloria Patricia Bedoya Rodríguez, identificado con la C.C. 41.652.912 y T.P. 217.048 del C.S.J., pero únicamente de los demandantes Fidadelfo Montealegre Céspedes, William Ignacio Trujillo Correa, Marly Astrid Samboni Ortiz, Gladys Cabrera y Blanca Marina, de conformidad con los poderes que obran a folios 52 a 56 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125c3d836e0fcdd027fb8ce6c7d96374b709fa272e8183115f69e6131f62f3e9**

Documento generado en 27/02/2024 10:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230031400
Demandantes: WILLIAM STIVEN OROZCO PEÑA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda, se debe expresar con precisión y claridad. No obstante, el despacho observa que en el presente caso se pretende el pago por "Perjuicios Morales. En cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de los demandantes."

Al respecto, el despacho pone de presente que la pretensión no es clara como quiera que, son 6 los demandantes y no se especifica el valor de los salarios mínimos que reclama cada uno de ellos respecto de los perjuicios morales.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora con el fin de que aclare la pretensión e indique el valor en salarios mínimos que reclama cada uno de los demandantes, respecto de los perjuicios morales.

2. El artículo 74 del CGP preceptúa que "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder

se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Una vez se verificó el expediente, observa el despacho que, si bien se allegó un poder en el cual se enuncia que los demandantes Juan Bautista Peña Camacho y Eneida del Carmen Arango confirieron poder al abogado Mauricio Gómez Arango para iniciar el proceso de reparación directa, el mismo no cumple con los requisitos de los artículos antes mencionados.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, allegue el poder conferido en debida forma por los demandantes Juan Bautista Peña Camacho y Eneida del Carmen Arango, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se señaló el canal digital de los demandantes, razón por la cual se requerirá a la parte actora con el fin de que allegue esta información.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Aclare la pretensión relacionada con los perjuicios morales reclamados por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

B. Allegue el poder conferido en debida forma por los demandantes Juan Bautista Peña Camacho y Eneida del Carmen Arango, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

C. Indique el correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d65b9285f4544ec7e9831a01fa49fe7a564a4a8d06a4a2825d6dcc915aff496**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230031800
Demandantes: ORLANDO DAVID MASS LÓPEZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., preceptúa que "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Una vez se verificó el expediente, observa el despacho que, la menor DAYANA MASS LÓPEZ hace parte del extremo demandante y, de quien se dice se encuentra representada por el señor ADONAY DE JESÚS MASS, no obstante, revisados los anexos de la demanda se advierte que no se allegó poder conferido por este último actuando en nombre de dicha menor para impetrar el medio de control de la referencia.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, allegue el poder conferido por el señor ADONAY DE JESÚS MASS en representación de la menor DAYANA MASS LÓPEZ, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda se señaló como canal digital de los demandantes los correos organizacionjuridicaga@gmail.com y revisionorganizacionjuridica@gmail.com., sin embargo, se advierte que estos corresponden a la dirección electrónica del apoderado judicial de los demandantes, razón por la cual se requerirá a la parte actora con el fin de que informe el canal digital de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Allegue el poder conferido por el señor ADONAY DE JESÚS MASS en representación de la menor DAYANA MASS LÓPEZ, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

B. Indique el correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf15076500727aaa9373a705645a0289ca49eed3d56b0e5eb7915d01cac37e8**

Documento generado en 27/02/2024 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230032000
Demandante: JPS INGENIERIA S.A.S.
Demandada: BOGOTÁ; D.C. - INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER

CONTRACTUAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso, la parte actora no allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. En consecuencia, la parte demandante deberá certificar el envío de dicho requisito por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce2bdf223729a0ce7389ec90deeaace5f75b1d28c2ecc3ed6286b1eda9702f4**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230032100
Demandantes: JUAN DAVID CORTES VACA & OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL & OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2º del 162 de la Ley 1437 de 2011, regula que la demanda deberá contener "[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y por su parte el numeral 3º *ibidem* preceptúe que la demanda también debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente, determinados, clasificados y numerados"

En el libelo demandatorio, si bien se plantearon unas pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicios para los accionantes, observa el despacho que en las mismas no precisó el motivo por el cual las entidades demandadas deben ser declaradas responsables, es decir, no se hizo imputación alguna y tampoco se especificó en los hechos de la demanda las omisiones en que pudieron haber incurrido.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que en el presente caso se relacionó a la Agencia Nacional de Defensa del Estado como parte del extremo demandado y también se incluyó en las pretensiones de la demanda, no obstante, respecto de esta entidad no se hizo imputación alguna y mucho menos se relacionó las omisiones en que pudo haber incurrido.

Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda e indicar en los hechos de la demanda las omisiones en que incurrieron las demandadas y que dieron origen al medio de control de reparación directa. Igualmente, deberá aclarar si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado hace parte del extremo demandado.

2. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que "[c]uando los asuntos sean

conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En caso de que en la subsanación a la demanda se indique que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado hace parte del extremo demandado, la parte actora deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad allegando el acta de la audiencia de conciliación o la constancia emitida por la Procuraduría.

3. El artículo 74 del C.G.P., preceptúa que "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Una vez se verificó el expediente, observa el despacho que, si bien se allegaron unos poderes conferidos por los demandantes a la abogada Lina María Sarmiento Cardona con la facultad para demandar a "la rama judicial y la Nación", sin embargo, de ello no se infiere que cuente con la facultad para demandar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, allegue los poderes con las facultades para demandar a cada una de las entidades mencionadas en el escrito de demanda, los cuales deben cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4. El numeral 5° del artículo 162 el CPACA establece que con la demanda se deben solicitar las pruebas que se pretenden hacer valer y, se deberán allegar las que se encuentren en su poder.

Pues bien, advierte el despacho que en la demanda se señaló que se aportaban como prueba documental la sentencia absolutoria proceso penal, Registro civil de nacimiento YASMIN CARRASCAL, recibo universidad

Juan David Cortes, sin embargo, una vez se verificó los anexos y pruebas de la demanda, se evidencia que dichas documental no fueron allegadas con la demanda, en consecuencia, se requerirá para que allegue la documental.

5. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda se señaló como canal digital de los demandantes el correo electrónico linasarmiento.asesores@gmail.com; sin embargo, lo que se infiere es que este corresponde a la abogada de los demandantes, razón por la cual se requerirá a la parte actora con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Aclare las pretensiones y hechos de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

B. En caso de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado haga parte del extremo demandado, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de dicha entidad, establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

C. Allegue la totalidad de las pruebas que fueron relacionadas en el escrito de la demanda.

D. Allegue el poder conferido en debida forma por los demandantes, en donde se especifique la facultad para impetrar demanda en contra de cada una de las demandadas, los cuales deben cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

E. Indique el correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46eeda19e754173d3526c1b9d6384c25eba0387bdfa4ca14c52822b2320c8b8**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230032500
Demandante: THAILER JESUS FIORILLO SUAREZ
Demandada: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda, se debe expresar con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones.

Observa el despacho que en las pretensiones descritas en el numeral 1.3 de la demanda se solicita una serie de declaraciones, sin embargo, lo que se interpreta es que se hace referencia a una serie de irregularidades y consecuencias que habría causado la entidad demandada con la actuación por medio de la cual se anuló el registro civil de nacimiento del demandante y se canceló el número de identificación personal por la cual se acude en reparación directa. No obstante, considera el despacho que esas enunciaciones no son en sí mismas pretensiones declarativas.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que concrete y precise con claridad las pretensiones declarativas que aparecen descritas en el numeral 1.3 del libelo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Aclare las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5defdee6a94498c8aaf3fd591ae89bdbd4662f8ce8d6b46d9fe84d01b6b181a8**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230032900
Ejecutante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P
Ejecutado: COMBUSTIBLES Y GASES S.A.

EJECUTIVO

Procede el despacho a declarar la falta de competencia para conocer de este proceso y, consecuentemente**,** remitirlo por competencia, conforme a lo siguiente:

1. En la de manda ejecutiva, en síntesis, se describen los siguientes hechos:

El 27 de octubre de 2008 TGI y COMBUSTIBLES, suscribieron el contrato CO&M-10-2008 con plazo de ejecución de la operación y mantenimiento del punto de salida de 20 años contados a partir de la firma del Acta de Disponibilidad de la Construcción Física del Punto de Salida, el plazo era prorrogable automáticamente por periodos de un (1) año si ninguna de las Parte manifiesta su intención de no prorrogarlo con una antelación de un (1) mes a la fecha de su vencimiento según lo establecido en el numeral 4.1 de la Sección II del Contrato de CO&M.

El objeto del contrato correspondía a "(…) [f]ijar los términos que regirán las relaciones técnicas, económicas, administrativas y comerciales entre las Partes, para la Construcción, Operación y Mantenimiento del Punto de Salida que conecta al ramal que será utilizado por el REMITENTE, lo cual permitirá a éste tomar Gas del Sistema, actividades que serán realizadas por el TRANSPORTADOR"., Es decir, TGI en su calidad de transportador prestaba los servicios de operación y mantenimiento del punto de salida, tal y como también se desprende del numeral 2.1. de la cláusula segunda del Contrato CO&M-10-2008.

Dentro de las obligaciones establecidas en el Contrato de CO&M a cargo de COMBUSTIBLES, en su calidad de remitente, se encuentra la obligación principal de pagar las facturas derivadas de la prestación del servicio de operación y mantenimiento del punto de salida en las fechas acordadas por las Partes.

Como consecuencia de lo anterior, COMBUSTIBLES adeuda a TGI CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS

COP ($5.949.201) por concepto de capital, correspondiente a las facturas Nos. SD15454, SD15698, SD16430, SD16951, SD17326, SD17326, SD18393, SD18917 por concepto de cargo mensual de operación y mantenimiento del punto de salida Armero-Guayabal.

El 27 de diciembre de 2010, TGI S.A. ESP, en calidad de Transportador; y COMBUSTIBLES, en calidad de Remitente, suscribieron el Contrato de Transporte de Gas Natural ESTF-05- 2010, el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2030 y, cuyo objeto consistió en "[l]a prestación del Servicio de Transporte en Firme de Gas Natural por el Sistema de conformidad con los términos y condiciones del presente Contrato"

A la fecha, TGI ha prestado el servicio de transporte de gas de conformidad con lo establecido en el Contrato de Transporte, así como ha cumplido cabal y satisfactoriamente con las demás obligaciones a su cargo dentro del Contrato de Transporte, garantizando la disponibilidad de la capacidad contratada.

No obstante, COMBUSTIBLES ha venido incumpliendo sistemáticamente con su obligación de realizar los pagos establecidos y acordados en el Contrato de Transporte en las fechas correspondientes, pese a los reiterados requerimientos realizados por parte de TGI de honrar sus compromisos de pago.

A la fecha COMBUSTIBLES adeuda a TGI el valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($199.946.512) por concepto de capital, contenidos en las facturas FI44335, FI44510, FI44695, FI44851, FI44977, FI45230, FI45195, FI45474, FI45667, FI45824, FI45998, FI46353, FI46385, SD16509, FI46498, FI46821, FI46863, FI46979, FI47316, FI47408, SD17480, FI47627, FI47899, FI48053, FI48181, FI48518, FI48460, FI48665, FI48881 y FI49072.

2. En atención a los hechos antes descritos, formuló las siguientes pretensiones:

"**Declarativas**

PRIMERA. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Demandante y en contra del Demandado, por CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS COP ($5.949.201), créditos contenidos en los Títulos– Facturas de Venta No. SD15454, SD15698, SD16430, SD16951, SD17326, SD17885, SD18393 y SD18917.

SEGUNDA. Consecuencialmente, se solicita **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Demandante y en contra del Demandado, por los intereses de mora causados, a la máxima tasa legal para cada mes de causación, y hasta la fecha en que realice el pago, créditos contenidos en los Títulos– Facturas de Venta No. SD15454, SD15698, SD16430, SD16951, SD17326, SD17885, SD18393 y SD18917.

TERCERA. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Demandante y en contra del Demandado, por CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS

CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($199.946.512), créditos contenidos en los Títulos– Facturas de Venta No. FI44335, FI44510, FI44695, FI44851, FI44977, FI45230, FI45195, FI45474, FI45667, FI45824, FI45998, FI46353, FI46385, SD16509, FI46498, FI46821, FI46863, FI46979, FI47316, FI47408, SD17480, FI47627, FI47899, FI48053, FI48181, FI48518, FI48460, FI48665, FI48881 y FI49072.

CUARTA. Consecuencialmente, se solicita **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Demandante y en contra del Demandado, por los intereses de mora causados, a la máxima tasa legal para cada mes de causación, y hasta la fecha en que realice el pago, créditos contenidos en los Títulos– Facturas de Venta No. FI44335, FI44510, FI44695, FI44851, FI44977, FI45230, FI45195, FI45474, FI45667, FI45824, FI45998, FI46353, FI46385, SD16509, FI46498, FI46821, FI46863, FI46979, FI47316, FI47408, SD17480, FI47627, FI47899, FI48053, FI48181, FI48518, FI48460, FI48665, FI48881 y FI49072.

NOVENA(sic): En su oportunidad, y si el demandado no atendiere la orden de pago, sírvase dictar providencia en la que se ordene:

1. Seguir adelante con la ejecución.
2. Decretar el remate o entrega, según corresponda, de los bienes que se lleguen a embargar o retener en el proceso, para que con su producto se pague a la Parte Ejecutante las prestaciones dinerarias insolutas.
3. La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley.

DECIMA. **Condénese** a COMBUSTIBLES Y GASES S.A. al pago de las costas y agencias de derecho correspondientes."

CONSIDERACIONES

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta al analizar lo referente a la **COMPETENCIA** de este Despacho, se encontró lo siguiente:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá "…**de los ejecutivos derivados** de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (La negrilla y subraya es del Despacho).

A su turno, lo concerniente a la determinación de la competencia para avocar conocimiento en razón del territorio para conocer de procesos ejecutivos, el numeral 4° del artículo 156[1] del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(…)" (Negrilla y subraya del Despacho).

Para el despacho es claro que el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instituye

[1] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080de 2021.

que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública y de los derivados de los contratos celebrados por dichas entidades.

Además, los únicos títulos que pueden ser cobrados por la vía ejecutiva en esta jurisdicción son aquellos que aparecen descritos en el artículo 297 del CPACA.

Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda se observa que entre las partes se suscribió el contrato de Construcción, operación y Mantenimiento del Punto de Salida No. CO&M-10-2008 cuyo objeto consistió en "[f]ijar los términos que regirán las relaciones técnicas, económicas, administrativas y comerciales entre las Partes, para la Construcción, Operación y Mantenimiento del Punto de Salida que conecta al ramal que será utilizado por el REMITENTE, lo cual permitirá a éste tomar Gas del Sistema, actividades que serán realizadas por el TRANSPORTADOR".

Al respecto, en el referido contrato, el punto de salida al que se refiere el objeto del mismo se indica "PK 316 + 000 del Tramo Mariquita – Gualanday en el Gasoducto Centro Oriente" y en el acta de disponibilidad de la construcción física del punto de salida, se certificó que "[e]l punto de salida descrito en el numeral 4 de la sección I del contrato CO&M-10-2008 (Municipio de Armero – Guayabal (departamento de Tolima), a la altura del PK316 + 000 del Tramo Mariquita – Gualanday en el Gasoducto Centro Oriente, se encuentra disponible para su operación desde el 02 de junio de 2009".

Igualmente, el despacho pone de presente que las facturas expedidas por la ejecutante respecto al contrato CO&M-10-2008 se indicó que su concepto es por "Cargo mensual por operación y mantenimiento del punto de salida Armero-Guayabal".

De otra parte, en relación con el contrato de Transporte de Gas Natural ESTF-05- 2010 cuyo objeto consiste en "[l]a prestación del Servicio de Transporte en Firme de Gas Natural por el Sistema de conformidad con los términos y condiciones del presente Contrato." y cuyo alcance se indicó "[e]l Servicio de Transporte de Gas Natural en Firme por el Sistema, desde el (los) Punto (s) de Entrada hasta el(los) Punto(s) de Salida que se determinan en la Sección I - ESTF."

Respecto de los puntos de entrada y salida referidos en el contrato em mención "Brida aguas abajo del medidor de PK 316+000 del tramo Mariquita platina del City Gate de Piedras" y como punto de salida "PK 316+000 del tramo Mariquita Gualanday en el gasoducto Centro Oriente"

Dicho lo anterior, este despacho considera que las obligaciones contenidas en las facturas y respecto de las cuales se pretende el cobro ejecutivo, fueron emitidas en razón de las obligaciones contenidas en los contratos Nos. CO&M-10-2008 y ESTF-05- 2010 suscritos entre TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P y COMBUSTIBLES Y GASES S.A., los cuales se ejecutaron en las zonas de Armero – Guayabal y Gualanday, que se encuentran ubicados en jurisdicción del departamento del Tolima.

Así las cosas, de conformidad con el acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial, y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima[2] (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO.- Por secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima (reparto.)

TERCERO.- REALÍCENSE las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[2] "**25 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:**

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima."

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef76d7b2483b231fad85a88dd908bdc55956d06136e2b289602f787e0e63632e**

Documento generado en 27/02/2024 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230033100
Demandantes: DIANA ALEXANDRA AVILA RODRÍGUEZ & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda, se debe expresar con precisión y claridad y el numeral 3 *ibidem* establece que la demanda debe contener "[L]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"

Una vez se verificó lo pretendido en la demanda, para el despacho no es clara la pretensión declarativa, como quiera que, si bien se solicita se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por una falla en el servicio, no se establece en que consistió la misma y mucho menos se identifica el daño causado a los demandantes, y tampoco se hace imputación alguna frente a cada una de las demandadas, pues no indica cual fue esa omisión en que incurrieron y por la cual se acude al medio de control de reparación directa.

Además, en la pretensión declarativa se hace referencia a los perjuicios materiales, sin embargo, no se indicó de donde deviene dicha reclamación y tampoco se indicó el valor de dicho perjuicio, por lo que se deberá aclarar dicha solicitud.

Igualmente se inadmitirá con el fin de que determinen claramente los hechos, pues no es posible identificar en que consistió el daño y como incidieron las demandadas en el mismo, pues se encuentra como demandada el Ministerio de Salud y Protección Social y, sin embargo, frente a este no se hace imputación alguna.

Aunado a lo anterior, de los hechos descritos en la demanda no es posible determinar e identificar en que consistió el daño por el cual se acude al

medio de control de reparación directa, pues se hace referencia a situaciones fácticas para el mes de agosto de 2022 y agosto de 2023 (hecho quinto y siguientes).

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora con el fin de que aclare las pretensiones de la demanda y hechos en orden cronológico, especificando e identificando claramente las omisiones y las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que se causó el daño por el cual se pretende demandar.

2. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda se señaló el correo justiciayderecho2018@gmail.com como canal digital de los demandantes, el despacho infiere que esa dirección electrónica corresponde al apoderado judicial de estos. En consecuencia, se requerirá a fin de que se indique el canal digital de los demandantes.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso, la parte actora allegó una constancia de envío de traslado de la demanda a la Policía Nacional al correo electrónico notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co y deata.notificacion@policia.gov.co, sin embargo, el despacho observa que esos correos no corresponden al denunciado por la Policía Nacional para las notificaciones judiciales de los procesos que se surten en los juzgados administrativos de Bogotá[1], según se observa en la página web de dicha entidad.

[1] https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas

Así entonces, la parte demandante deberá certificar el envío de la demanda a la Policía Nacional al correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para los juzgados administrativos de Bogotá.

4. El artículo 74 del C.G.P., preceptúa que "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

El despacho advierte que con la demanda se allegó poder conferido por cada uno de los demandantes, sin embargo, el mismo carece de facultad para demandar a cada una de las entidades mencionadas en la demanda, y tampoco se identifica la razón por la cual se confiere el poder para iniciar la acción de reparación directa.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora a fin de que corrija y allegue los poderes conferidos por los demandantes con la facultad para demandar a cada una de las entidades señaladas en la demanda, en los cuales se debe incluir la razón por la cual confieren poder para iniciar la acción de la referencia. Dichos poderes deben cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Adecue las pretensiones y hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

B. Indique el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la Policía Nacional al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

D. Corrija y allegue los poderes conferidos por los demandantes en debida forma, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de75d75698ad7e1178b806b27de2393118121fa1657b82b4f2ee8737e54ab75a**
Documento generado en 27/02/2024 10:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica